



Expediente:	056603339369		
Radicado:	RE-03108-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	01/09/2026	Hora:	09:06:29
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante Resolución con radicado N° 134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020, Cornare resolvió OTORGAR un permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE al señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.918, en calidad de propietario, en beneficio del predio identificado con el FMI: 018-35728, denominado "La Cumbre", ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, con un volumen comercial de 29.15 m3 de madera; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° 056600635779.

Que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, control y seguimiento, otorgadas por la Ley a la Corporación, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 27 de octubre de 2021, al predio donde se estaba desarrollando el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-07021-2021 del 06 de noviembre de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:



Luego de las situaciones encontradas en el predio del señor Jesús Ernesto Zuluaga ubicado en la vereda La Cumbre del Municipio de San Luis, en el predio La Cumbre, propiedad del señor Jesús Ernesto Zuluaga, con PK 6602002000000600015, se concluye que:

- El señor Jesús Ernesto Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, no ha realizado el Aprovechamiento Forestal Autorizado mediante Resolución N°134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020, ya que a la fecha de la visita técnica no se evidencia dentro de la Unidad de Corta otorgada, arboles aprovechados o talados. Sin embargo, se tiene un reporte de 21,2 metros cúbicos de madera movilizados por medio del permiso en mención.
- Los salvoconductos que se han solicitado por medio de la plataforma VITAL, expedidos por esta Corporación corresponden a un total de 21.2 m³, dicho volumen no se evidencia aprovechado en el predio del permiso de aprovechamiento forestal, por lo que se presume, la madera movilizada no correspondía al predio objeto.

(...).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto con radicado N° **AU-04007-2021 del 30 de noviembre de 2021**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 03 de diciembre de 2021, la Corporación dispuso **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de aprovechamiento forestal otorgado a través de **Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado "La Cumbre", distinguido con FMI 018-35728 y ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, con un volumen comercial de 29.15 m³. Medida que se impone por el presunto incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el precitado Acto Administrativo, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07021 del 06 de noviembre de 2021**.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos flora, suelo y agua, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(...).

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-21458-2021 del 10 de diciembre de 2021**, el señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, presentó ante la Corporación, un escrito donde entregó sus argumentos de defensa, frente a lo evidenciado en el presente expediente, y solicitó la práctica de una nueva visita técnica.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 02 de marzo de 2022, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01776-2022 del 17 de marzo de 2022**, donde se concluyó lo siguiente:

“(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1. El señor Ernesto Zuluaga Aristizábal, realizó aprovechamiento forestal de árboles aislados dentro y fuera de la cobertura de bosque natural, en el predio La Cumbre, en la vereda La Cumbre, del municipio de San Luis, Antioquia.

26.2. Entre las especies identificadas en campo se encuentra relación de las especies con Chingalé (Jacaranda copaia) y Majagua (Guatteria cestrifolia).

26.3. La madera extraída se realizó con buenas prácticas de manejo forestal sin perturbar la estructura del bosque natural, según lo observado se aprovechó lo caído o afectado naturalmente. Las actividades de aprovechamiento fueron suspendidas toda vez que no se evidenció en el predio cortes de madera recientes.

26.4. El señor Ernesto Zuluaga Aristizábal manifiesta desconocer la obligación de solicitar el permiso de árboles aislados, ya que dados los factores climáticos disponía de madera para comercializar sin ser necesario cortar los árboles que permanecían en pie.

(...).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

Que mediante Auto con radicado N° **AU-01259-2022 del 19 de abril de 2022**, notificado personalmente el día 27 de abril de 2022, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado N° **AU-04007-2021 del 30 de noviembre de 2021**, el cual se imputó así:

"CARGO ÚNICO: Omitir el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en la **Resolución No 134-0302 del 20 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió **OTORGAR PERMISO de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** en beneficio del predio denominado "La Cumbre", distinguido con FMI 018-35728 y ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, con un volumen comercial de 29.15 m3, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT07021 del 06 de noviembre de 2021**. Lo anterior en contravención a las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de la Autoridad ambiental competente, más propiamente lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, incluidos los parágrafos, de la **Resolución 134-0302 del 20 de noviembre de 2020**".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, según lo estipulado en el Auto con radicado N° **AU-01259-2022 del 19 de abril de 2022**:

“ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito”.

Que, actuando dentro del término otorgado, el señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, presentó escrito de descargos mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-07578-2022 del 11 de mayo 2022**, donde especificó lo siguiente:

*“YO **JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL** identificado con c.c. 3.578.918 de acuerdo al radicado AU-01259-2022 dentro del expediente 056603339369 manifiesto haber aprovechado la caída de unos árboles producto de un vendaval en la vereda La Cumbre ya que obrando de buena fe decidí aprovechar los árboles que se habían caído por consecuencia del vendaval, ya que tenía entendido de acuerdo a aprovechamiento forestales anteriormente autorizados eran en todo el predio y no en un área específica.*

Es de resaltar como lo dice en el informe técnico que no se aprovechó más de la cantidad autorizada, manifiesto toda mi disposición y compromiso para solucionar de buena forma las dificultades presentadas, recalando que se obró en buena fe y mitigando un mayor impacto ambiental”.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° **AU-01762-2022 del 12 de mayo de 2022**, notificado personalmente el día 23 de mayo de 2022, Cornare **INCORPORÓ UNAS PRUEBAS Y SE CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, las siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-07021 del 06 de noviembre de 2021.
- Correspondencia externa No CE-21458 del 10 de diciembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-01776 del 17 de marzo de 2022.
- Correspondencia externa No CE-07578 del 11 de mayo de 2022”.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado para la presentación de alegatos, por un término de 10 días hábiles al investigado, según lo estipulado en el Auto con radicado N° **AU-01762-2022 del 12 de mayo de 2022**:

“ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

Que el investigado no presentó ante la Corporación escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056603339369**, en el cual se adelanta el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° **AU-01259-2022 del 19 de abril de 2022**; el investigado en la correspondencia externa con radicado N° **CE-07578-2022 del 11 de mayo 2022**, reconoció la responsabilidad de los hechos objeto de la presente investigación de carácter sancionatorio, debido a que movilizó la madera aprovechada de los árboles caídos durante un vendaval en el año 2021, desconociendo que para realizar el aprovechamiento de dichos árboles debía tramitar un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, y, a través de ese permiso ambiental realizar la movilización de la madera aprovechada, y no de la forma como lo hizo, que fue movilizar la madera de los árboles caídos, en el marco del permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, contenido en el expediente ambiental con radicado N° **056600635779**, situación que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, así lo mencionó en los referidos alegatos:

“YO JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL identificado con c.c. 3.578.918 de acuerdo al radicado AU-01259-2022 dentro del expediente 056603339369 manifiesto haber aprovechado la caída de unos árboles producto de un vendaval en la vereda La Cumbre ya que obrando de buena fe decidí aprovechar los árboles que se habían caído por consecuencia del vendaval, ya que tenía entendido de acuerdo a aprovechamiento forestales anteriormente autorizados eran en todo el predio y no en un área específica.

Es de resaltar como lo dice en el informe técnico que no se aprovechó más de la cantidad autorizada, manifiesto toda mi disposición y compromiso para solucionar de buena forma las dificultades presentadas, recalcando que se obró en buena fe y mitigando un mayor impacto ambiental”.

De igual forma, es necesario mencionar que por intermedio del Auto con radicado N° **AU-01217-2022 del 08 de abril de 2022**, el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**,

referido en el expediente ambiental con radicado N° **056600635779**, fue debidamente archivado por la Corporación, en virtud a que el señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, no tenía ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación, actuación que evidencia, que no se presentó ningún tipo de afectación a los recursos naturales o el ecosistema que ameritará la imposición de requerimientos o medidas compensatorias:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, otorgado al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.918, por medio de la **Resolución No. 134-0302 del 20 de noviembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056600635779**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

(…)”.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “(...) **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que:

“(…)”

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Respecto a la situación actual de la medida preventiva, es pertinente especificar que el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, autorizado en la Resolución con radicado N° **134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020**, contenido en el expediente ambiental N° **056600635779**, y que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se encuentra archivado desde hace más de cuatro (4) años, según lo establecido en el Auto con radicado N° **AU-01217-2022 del 08 de abril de 2022**, debido a que el investigado, no tiene ningún tipo de

obligación o requerimiento pendiente ante la Corporación, derivado del mencionado permiso ambiental.

Teniendo en cuenta que mediante el presente Acto Administrativo se procederá a resolver de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es pertinente también pronunciarse sobre la medida preventiva.

Por otro lado, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control*

ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto con radicado N° **AU-01259-2022 del 19 de abril de 2022**.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, la Amonestación Pública Escrita y aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40:

“(…) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

(…)”.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente con relación a la Amonestación Pública Escrita como Sanción:

"Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. **Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.**" (negrilla y subraya fuera del texto)

Que, en cumplimiento de lo anterior, una vez verificada calidad socio económica e informalidad del investigado, señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, en la base de datos del Registro Universal de Ingresos (RUI), dentro del portal Ventanilla Social, del Departamento Nacional de Planeación, lo que ante se denominaba SISBEN IV, se encontró que pertenece al Grupo A, Subgrupo A05, reportado como "Pobreza Extrema" adicionalmente se verificó la página del ADRES (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>) aparece como afiliado al régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, por lo tanto, no cuenta con una actividad económica que mínimamente le permita hacer aportes al sistema de seguridad social del país (Régimen contributivo); así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su capacidad socioeconómica es la más baja (0.01), como se muestra a continuación.

26/8/26, 3:10 p.m.

Reporte RSH

**RUI**
Registro Universal de Ingresos

JESUS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL
75 años · Masculino
SAN LUIS — ANTIOQUIA

CLASIFICACIÓN RUI
A05
Pobreza extrema

Fuente: RSH

DATOS PERSONALES

Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía
Número de Documento	3578918
Nacionalidad	Colombiana

**Sisben**

INFORMACIÓN SISBÉN IV

Para efectos del período de transición definido en el decreto 662 de 2026, presentamos su clasificación de Sisbén IV a 31 de julio de 2026

Vigencia hasta **31 de octubre de 2026**

Municipio Sisbén: **SAN LUIS**
ANTIOQUIA

GRUPO SISBÉN IV
A3
Pobreza extrema

Consulta realizada: 26/08/2026 15:10:16



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3578918
NOMBRES	JESUS ERNESTO
APELLIDOS	ZULUAGA ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SAN LUIS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/26/2026 15:12:59 | Estación de origen: 192.168.70.220

Tampoco existen obligaciones o requerimientos ambientales que hubiesen sido estipulados en alguno de los actos administrativos que hacen parte del expediente, a cargo del señor **ZULUAGA ARISTIZABAL**, por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación, objeto de control y seguimiento.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, del cargo único formulado mediante Auto con radicado N° **AU-01259-2022 del 19 de abril de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, una sanción consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, por el incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la Resolución con radicado N° **134-0302-2020 del 20 de noviembre de 2020**, donde Cornare le **OTORGÓ** un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** al señor **JESÚS ERNESTO**

ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, en calidad de propietario, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-35728**, denominado "La Cumbre", ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, con un volumen comercial de 29.15 m³ de madera, al movilizar madera de árboles caídos, que no hacían parte del permiso de aprovechamiento forestal, con salvoconductos expedidos en marco del referido permiso ambiental de bosque natural persistente, omitiendo la obligación de tramitar un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, para el aprovechamiento de los árboles caídos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, la sanción de Amonestación Pública Escrita, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **AU-04007-2021 del 30 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico reportes.cornare@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.918**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: 056603339369

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **26/08/2026**